ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0077-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: viernes, 25 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:38 – Concluida a las 15:01

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0583-M de fecha de 24 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0076-CCS-FGE-2026, celebrada el jueves 24 de septiembre de 2026; y resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No.

CPCCS-SG-2026-1922-EX), impugnado: BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, postulante #59.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1919-EX), impugnada: TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO, postulante #100.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1921-EX), impugnado: PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN, postulante #89.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

<u>Primer Punto del Orden del Día</u>:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0076-CCS-FGE-2026, celebrada el jueves 24 de septiembre de 2026; y resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra Magister David Eduardo Flores Brant, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0076-CCS-FGE-2026, celebrada el jueves 24 de septiembre de 2026, junto con la

correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0076, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada".* Esta moción es apoyada por la Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano y el Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: 1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0076-CCS-FGE-2026, celebrada el jueves 24 de septiembre de 2026; y resolución."*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**Abstención: "***por cuanto mediante (memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0581-M), presente mi justificación por cuanto no pude asistir a dicha*

		reunión, mi voto en obtención."
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con siete votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1922-EX), impugnado: BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, postulante #59.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra el postulante 59 Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, y por otra parte el Ab. Luis Gabriel Ortega Vallejo, con procuración judicial otorgada por el impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: Esta impugnación la presentamos amparados bajo las causales del numeral 13 y 18 del artículo 22 de la codificación del reglamento y con las causales del artículo 46, numeral 3, inhabilidades y prohibiciones, y el numeral 1, la falta de cumplimiento de condiciones legales.

Y el impedimento estatal que consta en el certificado del Ministerio de Trabajo CIWEB 20-006-09-79-49, cual es la causal de deudores a entidades del sector público, siendo la CNT, el mismo que fue emitido el 17 de julio del 2026. El certificado demostrará que el impugnado Bolívar Augusto Espinoza Astudillo se encuentra dentro de una inhabilidad constante dentro del Ministerio de Trabajo.

Sobre la Sentencia No. 2926-IN-26 de la Corte Constitucional, ha señalado que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable, socialmente vinculado con una trayectoria profesional, ética, transparente y orientada al interés general, también indicó que su valoración exige una consideración integral y contextual de la trayectoria y actuaciones profesionales.

De manera especialmente útil a este caso, la Corte ha identificado entre los mecanismos reglamentarios de control, la probidad de la documentación destinada a verificar la existencia de inhabilidades, sanciones disciplinarias, antecedentes éticos y declaraciones sobre dichas prohibiciones que más adelante demostraremos.

En el documento adjunto por el postulante del Ministerio de Trabajo, con fecha de emisión jueves 3 de septiembre del 2026 no consta registrado con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.

En la impugnación consta el certificado número CIWEB 20-006-09-79-49, nombre Espinoza Astudillo Bolívar Augusto, con su respectivo número de cédula, en el que encontramos una novedad, la cual dice causal del impedimento: deudores a entidades del sector público, institución que reporta Corporación Nacional de Telecomunicaciones y hace las excepciones.

Sobre la resolución, signada con el número CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo del año 2026, firmada electrónicamente por Magíster David Eduardo Soria Tamayo, secretario, resolución notificada, postulantes del 27 de marzo del año 2026, y su finalidad probatoria es demostrar que Bolívar Augusto Espinoza Astudillo fue admitido en el expediente número 59 y que el impedimento certificado a fecha 17 de julio aparece durante una etapa posterior del concurso.

Respecto al cuadro de calificación de méritos, a fojas 32, nos sirve para establecer una secuencia temporal. Todos estos documentos en mención nos servirán para ver las inhabilidades del artículo 46, número 3 y la del número 1, a las cuales me referiré más adelante en mi alegato final, reservándome el derecho a la réplica.

Bolívar Augusto Espinoza Astudillo: Pretendo desvirtuar a través de tres razones jurídicas elementales y contundentes la impugnación presentada por mi colega, el doctor Luis Gabriel Ortega Vallejo, quien representa al señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga.

Estas tres razones son las siguientes:

1. La primera razón: es la desnaturalización de la herramienta de la impugnación ciudadana acreditada y planteada ante la Comisión.
2. La segunda razón: el suscrito postulante va a aprobar que la solvencia argumentativa establecida presenta déficit.
3. La tercera razón: es que las alegaciones no coinciden con los escritos y planteamientos pronunciados por el impugnante.

En este contexto, el suscrito postulante refiere que la tesis central es el siguiente, bajo dos componentes:

El primer componente: es relato fáctico y el relato jurídico. El relato fáctico indica el impugnante dos causales de impugnación, esta es la establecida en el artículo 46, numeral 3 del reglamento, es decir, que ha presentado el postulante una prohibición. La segunda causal es una inhabilidad establecida en el artículo 46, numeral 1 del reglamento. Sin que se hable de la probidad notoria, causal que invoca la impugnación.

El impugnante habla de un certificado de 17 de julio del 2026 con una validez de 24 horas en una línea temporal del tiempo totalmente ajena a lo que estamos hablando el día de hoy.

El primer bloque tiene que ver en su fondo y su contenido con la fase de postulación, es decir, este artículo 22, numeral 13, y el 18.

El segundo bloque, el artículo 46, numeral 3, y numeral 1, aplica para el escrutinio público.

Y el artículo 29, numeral 10, son los requisitos para formular el expediente de postulación.

El suscrito postulante desvirtúa en una línea del tiempo que en la fase de postulación presentó oportunamente un certificado del Ministerio del Trabajo en la cual estaba habilitado en esa línea del espacio del tiempo y lugar.

Solicito, que por ser inútil, inconducente e impertinente la impugnación presentada, se la declare inadmitida y se permita al postulante Bolívar Espinosa Estudillo continuar con el proceso para participar en la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: El impugnado Espinosa Astudillo Bolívar Augusto, como había manifestado dentro de mi alegato inicial, y de igual manera lo ha recalcado el impugnado, el expediente número 59, consta de tres bloques, el cumplimiento de las inhabilidades legales, de acuerdo a la ley; el artículo 46, numeral 3, inhabilidades y prohibiciones y el numeral 1, la falta de cumplimiento de condiciones legales.

Un fiscal nuevo, probo que tenga ética y que tenga las condiciones necesarias para poder llevar una institución tan importante como es la Fiscalía General del Estado y de acuerdo a la Constitución y ahora un nuevo estándar que tenemos en la sentencia 2926-IN-26, el cual no impide el análisis sino que al contrario reconoce que la probidad notoria continúa siendo un requisito constitucional y que el reglamento, el cual fue aprobado por esta comisión, mantiene mecanismos de control, a lo que la decisión de esta comisión debe por tanto determinar si el impedimento del certificado, el cual consta como les manifiesto a esta fecha, es compatible o incompatible con las reglas vigentes de elegibilidad.

Dicho y manifestado esto, solicitamos a la comisión que se dé paso a la impugnación del expediente número 59 en contra de Bolívar Augusto Espinosa Astudillo y que se emita la resolución pertinente favorable no sólo al impugnante sino a la ciudadanía en general.

Bolívar Augusto Espinoza Astudillo: La ley ha sido muy clara y el reglamento establecido el miércoles 2 de julio del 2025 en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento, número 72, orienta, manda y dispone en base al principio de juridicidad.

Taxativamente la ley dice lo siguiente, causales de impugnación: uno, falta de cumplimiento de requisitos legales; dos, falta de probidad o idoneidad; tres, estar en curso de alguna de las prohibiciones; cuatro, haber omitido información relevante; quinto, haber falsificado o alterado documento.

Lo que es importante, doctores, manejar con rigor, con ponderación, con claridad, ajustado a los elementos de convicción existentes en el expediente judicial para poder tomar la decisión conforme a la ley, al derecho y a los derechos de los postulantes y a los derechos de los servidores, a los derechos de los, inclusive, por así decirlo, de la buena gobernanza y credibilidad del Estado ecuatoriano, por lo expuesto pido y demando que la impugnación sea rechazada, dando lugar a que el señor Espinosa Astudillo Bolívar Augusto.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con veintidós minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas con cuarenta y un minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1919-EX), impugnada: TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO, postulante #100.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra la postulante 100 Tirsa Salome Gómez Proaño, y por otra parte el Ab. Luis Gabriel Ortega Vallejo, con procuración judicial otorgada por el impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: Fundamentamos nuestra impugnación en el artículo 45 de la codificación del reglamento del concurso de méritos y la causal prevista que se está presentando la impugnación es el artículo 46, numeral 1, siendo la falta de cumplimiento de requisitos legales, específicamente, en el mínimo de 10 años de ejercicio de la abogacía y como es para el tema de Fiscal General de la Nación, es decir, materia penal, lo cual se subsume igual al artículo 196, numeral 3 de la Constitución y el artículo 21, numeral 3 del Reglamento.

Dentro del formulario número 100, la postulante declara que tiene experiencia en materia penal para el impugnante al hacer sus cálculos, tiene un resultado de 3.328 días de experiencia, esto que quiere decir que no llega al cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual ha incumplido o no, está dentro de los requisitos mínimos de la causal impugnada.

El cálculo estricto identificado en la impugnación alcanza los 3.328 días, incluso bajo un escenario máximo incorporado todo el vínculo con la Gobernación de Pastaza desde el 2 de mayo del año 2012, se obtiene un máximo de 3.419 días, esto es 9.3 años, si utilizamos un parámetro de contraste, 3650 días o 3652 días calendario para que esté

contemplado el periodo de 10 años, entonces, hay una diferencia a criterio del impugnante que se servirá validar ustedes cuando aprueben la impugnación de 231 días.

En la sentencia 2926-IN-26 tenemos un estándar, la sentencia no establece que todo ejercicio jurídico sea experiencia penal, tampoco convierte automáticamente la gestión pública en derecho constitucional, actividad administrativa, bancaria o sanitaria en experiencia penal; el problema de esta impugnación sigue siendo concreto, verificar si el expediente número 100 acredita 10 años de ejercicio profesional, judicatura o docencia en materia penal.

A fin de justificar lo manifestado como prueba tenemos:

- En primera instancia un certificado de la Gobernación de Pastaza: periodo del 2 de mayo del año 2012 al 30 de julio del año 2012.
- Asistente de intendencia y del 1 de agosto del 2012 al 13 de mayo de 2013 como comisaría de la mujer y de la familia.
- Certificación de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública en Riobamba, fecha 16 de agosto del 2021.
- Directora provincial de salud de Pastaza desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 29 de diciembre del año 2015.
- Certificación de la Dirección Distrital de Morona, suscrita con fecha de 27 de febrero del año 2026,
- Analista distrital de asesoría jurídica talento humano, el periodo específico del 1 de marzo del año 2016 al 31 de mayo del 2017
- El certificado de la Fiscalía General del Estado, fecha 15 de mayo de 2024.
- Director de Talento Humano, por el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2017 a 31 de diciembre del 2017.
- Contrato de servicios provisionales, periodo desde el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de julio del 2018
- Analista provincial de gestión procesal desde el 1 de agosto del 2018 al 31 de octubre del 2018 con un nombramiento provisional bajo esa modalidad de contratación válida para la LOSEP.
- Contrato de servicios ocasionales como analista provincial de la Fiscalía desde el 1 de febrero del 2019 hasta el 31 de enero del 2022.
- Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha (secretaria del juzgado) desde el 1 de abril del año 2022.

Esto nos servirá para probar que tenemos un argumento distinto utilizado en el expediente siempre al cumplimiento del requisito mínimo de 10 años. Hasta ahí mi primera intervención, me reservo en la réplica mi alegato final y haré igual la contrarréplica de las aseveraciones emitidas por parte del impugnado.

Tirsa Salome Gómez Proaño: Para efectos de mi contestación creo que es importante poder reducirla a tres puntos centrales.

1. El primero básicamente es que el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, indica que los cargos que yo desempeñé como abogada bancaria, directora provincial de Salud y también como analista distrital de asesoría jurídica, estos dos últimos cargos en el Ministerio de Salud Pública, a criterio y consideración del impugnante, no guardan relación con la materia relevante de derecho penal.

2. El segundo punto importante que él hace mención en su impugnación es que no cumplo con mi trayectoria de experiencia profesional que he demostrado en mi expediente no cumple con los 10 años como experiencia mínima legal.

3. Y por último, que también me parece importante señalar, que a través de una analogía quiere que se compare mi postulación con la de un postulante que ya fue excluido en la fase de admisión.

El artículo 36 de este reglamento identifica no sólo la materia penal como materia relevante, claramente dice, materias relevantes, dice, en virtud que el requisito obligatorio establecido en la Constitución para el cargo de Fiscal General es haber ejercido la profesión de abogada, la docencia en materia penal o la judicatura para efectos del presente concurso dice así, se establecen las siguientes materias relevantes o relacionadas. Sí, la primera es derecho penal, pero también establece al derecho procesal penal, criminologías y seguridad pública, política criminal, derecho constitucional, litigación oral en materia penal, derechos humanos, derecho de menores y adolescentes infractores, gestión pública y derecho internacional en materia penal.

Sobre mi cargo de abogada bancaria, dicho cargo requería o demandaba conocimientos en materia penal, en materia procesal penal, en gestión pública, en materia constitucional, por cuanto mis funciones fueron el apoyo y asesoría en temas legales, efectuar seguimientos y control de procesos judiciales, elaborar informes legales.

En cuanto a los cargos que también hace mención de directora provincial de Salud, de analista distrital, de asesoría jurídica, claramente establece que una de mis funciones son coordinar la ejecución de políticas, leyes, normas, protocolos, reglamentos, planes y proyectos de salud en el ámbito provincial, coordinar los procesos que permitan fortalecer las estrategias y acciones del Ministerio de Salud Pública con las diferentes instancias sectoriales, conocer, juzgar e imponer sanciones de conformidad con la ley, reglamentos y otras normas vigentes de acuerdo al nivel de complejidad y el ámbito provincial.

El certificado laboral consta entre mis actividades a cumplir, realizar informes de procesos y entre ellos penales, patrocinar como abogada debidamente autorizada en representación del Ministerio de Salud Pública.

Bajo este contexto y porque se hace referencia a que el Ministerio de Salud Pública guarda relación con el ámbito administrativo, por ello pretender excluirme o considerar que estos cargos que yo cumplía no guardan relación con las materias relevantes de este concurso.

El segundo punto a tratar, que también es importante, se refiere a que a criterio del impugnante yo no cumplo con los 10 años de experiencia mínima para este cargo. En el reglamento establece que el tiempo para contabilizar esta experiencia profesional, la unidad es años, pero el señor la cambia a días, entonces hace una interpretación, por así decirlo, antojadiza de la norma cuando su sentido es claro.

Pero bueno, para no perder el hilo, quiero hacer esta distinción, porque en la fase de validación se revisan los 10 años en base a principios de eficiencia por parte de la comisión, y en la fase de méritos y calificación, ahí se revisa el contenido de los certificados laborales que cumplan con los requisitos del artículo 36 o 37 de este reglamento.

En el primer cargo, como indico, en el cargo de Directora Provincial de Salud, aquí cumplo con la misma unidad de tiempo que utiliza el impugnante, 463 días. Luego en el cargo de analista distrital de asesoría jurídica, 457 días. En el cargo de Analista Provincial del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, 1.517 días. Y en el cargo de Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias, 1.429 días, lo que da un total de 3.858 días. Lo que quiere decir que aquí ni siquiera estoy haciendo mención a lo que sí hace mención el impugnante, que es utilizar el periodo de tiempo que yo estuve trabajando en la Gobernación de Pastaza o como abogada bancaria. Estoy yo también solamente para tomar el mismo criterio que usa el impugnante, con su propio criterio, dejar constancia que sí cumplo con los 10 años o 3.652 días como él está demandando, es más, supero eso, llegando a cumplir los 3.858 días.

Por todas las consideraciones expuestas solicito que se rechace la impugnación realizada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: Inicialmente, ellos hacen una alusión al artículo 36, en el cual manifiestan que se debe corresponder o se debe acreditar una experiencia penal y administrativa, a criterio del impugnante. Estos certificados, en los cuales nos hace un cálculo cuando se ha revertido la carga de la prueba y nos responde, especifica 463, 457, 1.517 y 1.429 días y manifiesta tener 3.858 días. Yo solicito a la Comisión que se valide el cálculo que realiza el impugnante es de 3.419 días y, por lo tanto, faltan 231 días para que se realice o se cumpla el requisito mínimo de los 3.650, 3.652 días calendarios como requisito mínimo.

La Sentencia número 2926-IN-26, sobre el requisito de la probidad notoria, la permanencia del requisito constitucional del artículo 196, número 3, y la existencia de mecanismos reglamentarios de verificación, señala que el artículo 19 del Reglamento preserva la facultad de verificación de la Comisión y del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que la fase de escrutinio e impugnación ciudadana constituye un mecanismo de control de probidad.

No importa que haya precluido ya la fase de postulación; esta impugnación nos ayudará con el argumento necesario y todos los suministros para que tengamos al mejor fiscal de este concurso y, como tal, solicitamos que sea aprobada en todas sus partes nuestra impugnación, por cuanto no se ha cumplido con el requisito mínimo, que son los 10 años, y se ha incurrido en un no cumplimiento del artículo 46, número 1 del Reglamento.

Tirsa Salome Gómez Proaño: Considero importante fortalecer mi argumentación en base a la experiencia profesional que obtuve de los cargos que desempeñé como directora provincial de salud o como analista distrital de asesoría jurídica, estos cargos de aquí no solamente guardan relación con materia penal, sino que también guardan relación con la gestión pública, que es un aspecto relevante para la persona que ostenta ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

La analogía que pretende aplicar el impugnante es solamente una forma de interpretación cuando la norma es oscura, pero en este caso, la norma primero, que no es oscura, no requiere una interpretación con principios de analogía; por lo tanto, debe regirse con los parámetros determinados en el artículo 36 y siempre la analogía va a ser favorable para el postulante.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las doce horas con catorce minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0077-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con diecisiete minutos del 25 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con siete comisionados existe el quórum reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Ausente (memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0584-M)**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden del día.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0077-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1921-EX), impugnado: PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN, postulante #89.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, manifestando que, se encuentra el postulante 89 Patricio Gerardo Haro Aldean, y por otra parte el Ab. Luis Gabriel Ortega Vallejo, con procuración judicial otorgada por el impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: El impugnante Jeremy Alexander Guanoluisa LLumiquinga, comparece con procuración judicial a favor del Dr. Luis Gabriel Ortega Vallejo quien interviene e indica que el impugnado ha presentado la postulación para concurso de fiscalía, en la que según el impugnante; el impugnado hace referencia que tiene una trayectoria relevante; l el impugnante indica que la impugnación dice hacerlo en base al Art 45 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la elección de Fiscal General; que del mismo cuerpo los artículos 35, 32, numeral 4 al referirse a los medios de comprobación ; que lo que se pretende es una trazabilidad entre lo agregado al expediente de postulación y lo que indica el Reglamento.

Indica el impugnado que con respecto al Formulario 2 en que se indica sobre los certificados agregados al expediente de postulación del impugnado; los cuales están registrados como que no cumplen; manifiesta que lo que se está impugnando lo va ha verificar en el Formulario de Méritos en el link de verificación del CPCCS, a páginas 3 y 4; que con respecto al Formulario de Valoración de Méritos del postulante, indica que no cumple con los certificados; que se encuentra un certificado de docencia; cursos impartido; de lo cual ha obtenido una calificación, que este certificado sirve para probar que no es compatible con el Reglamento, ya que no está aprobado por una universidad; Que al hacer referencia al documento de foja 62 de una capacitación de 50 horas del grupo Consesus, un certificado de seminario de duración de 120 horas; el impugnante indica que impugna los mismos, que los impugnan porque todos , que sirven para cumplir con la causal de no tiene validez , que se tiene que resolver dentro de la presente impugnación, la causal invocada de la Codificación de Reglamento para la Selección de Fiscal.

Indica el impugnante que se reserva el derecho a la réplica, que corre traslado del expediente al impugnado para su derecho a la contradicción.

Patricio Gerardo Haro Aldean: El impugnado indica que comparece en calidad de impugnado; que respecto a la impugnación, indica que debe decir que la documentación que corre traslado la parte del impúgnate, que no estaba dentro del expediente físico del postulante 89; que se le corre traslado con hojas simples, que se dice que es una documentación, pero que no es válida en cualquier tipo de proceso; sea administrativo, civil, penal; que debe indicar que para responder a la impugnación parte de 2 ejes; que los elementos que hacen la fundamentación están precluidos, porque las etapas del concurso tiene reglas claras; que el Art. 82 de la Constitución habla de la seguridad jurídica y que las reglas son claras, que hay que respetar; que este tipo de impugnación se trata de una fase precluida, que ya estamos en otra etapa el concurso; que la Comisión no puede aperturar arbitrariamente documentación que ya verificó; que en su tiempo debió pedir información en instituciones pública o privada.

El impugnado indica que no se entiende la base de la impugnación del impugnante; que esto es subjetivo; que hace referencia que la impugnación versus la cédula de identidad no coincide las firmas. Que el hecho que haya sido 19 años de la fiscalía del Estado demuestra que su carpeta es intachable, que aquí solo han venido a elucubrar; que no avala el tiempo de servicio.

Indica que el artículo 76 de la Constitución habla del debido proceso, administrativo y aquí es donde se habla de derechos y obligaciones; que hablamos de requisitos

generales, que ya se pasó la etapa, que estamos en etapa de impugnación; que conforme al Art 21 del Reglamento del concurso se ha presento en la carpeta con requisitos legales; que ha habido documentos rechazados; pero que eso no quiere decir que no tenga conocimiento; que el impugnante con lo que el dice trata de hacer ver que no tendría conocimiento en administrativo.

Indica el impugnado que a esta etapa no se debe confundir con la etapa de mérito, que ya precluyó; que está acreditando con el conocimiento; que verificada la información de su carpeta; que de acuerdo al Art 47 numeral 5 debe darse el aporte de la prueba y no se ha presentado el aporte objetivo, que el impugnante lo ha dejado en la indefensión; por lo tanto, solicita expresamente que se rechace la impugnación, que se siga en el curso de concurso.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga: El impugnado indica, que va hacer referencia a dos partes; que se refiere a la forma y fondo. Que están usando un criterio objetivo y lo deja en la impugnación; que por secretaria ha pedido los documentos, que además el mismo ha presentado y hoy el mismo postulante les resta valides; que los documentos aportados dentro de la postulación; que en este es el momento que la ciudadanía tiene la preocupación que se hayan presentado mal los requisitos los postulantes; que en realidad como impugnante ha probado que la documentación no es válida; indica que el impugnado está ejerciendo su derecho a la defensión; que la sentencia 2926IN/26 de la Corte constitucional es muy clara al hablar de la Probidad y la idoneidad; estableciendo los valores de la probidad e idoneidad notorios; que este es el momento preciso que la Comisión tiene que ver exactamente esa probidad; que respecto a la falta de validación de parte de universidades de certificados; no ha respondido el impugnante, pero que los certificados no son válidos; algo importante para que si puede ser el fiscal de la nación, que estamos en el momento preciso para la verificación.

Indica que solicitan refiriéndose a él y a su representado que se revise las certificaciones y el puntaje sea el correcto, ya que en la audiencia no se han respondido; que solicitan se dé por validad la impugnación presentada.

Patricio Gerardo Haro Aldean: La parte impugnada indica que se ha presentado certificados y que otra vez se confunde el impugnante; que debe entender que existen requisitos mínimos y méritos académicos; que el impugnante dice que no se me han calificado en los méritos porque no están avalados por la universidades; él está confundiéndose; una cosa es requisitos mínimos y otra académicos; que de los uno habla el Art 21 y de los otro el Art 29 del Reglamento para el concurso de fiscal; indica que no ha respondido el impugnante, que si no le presenta la prueba, como se me va a defender, que no tiene nada, que ha quedado en la indefensión.

Indica el impugnado que es un mero dicho del impugnante, pero que no prueba nada, que como dice la Constitución, hay que probar, no solo decir.

Que la analogía que hace el impugnante solo sirve para él, porque hay que aportar prueba, que cumple con los requisitos mínimos, que una trayectoria de 19 años da respuesta que conoce de administrativo, de gestión, de materia penal.

Acto seguido la señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión

Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara concluida la Sesión Administrativa No. 0077-CCS-FGE-2026 a las quince horas con un minuto.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE